



OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

RESOLUCIÓN No. 437 (01 de abril de 2008)

Por medio de la cual se **REVOCA** la calificación obtenida en el análisis de antecedentes, el acto administrativo mediante el cual se resolvió una reclamación contra la prueba de análisis de antecedentes y en su lugar se le asigna al concursante nueva puntuación.

ANTECEDENTES

En el actual proceso de selección de personal por méritos que se adelanta en la PGN., convocatorias 2006-2007 denominado “Fortalecimiento del Talento Humano”, por error en la interpretación y aplicación de las normas que definen los parámetros de puntuación de la prueba de análisis de antecedentes, no se calificó con estricta sujeción a las disposiciones, razón que no se debe mantener y, por ende, amerita hacer los ajustes legales pertinentes.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

1. Consideraciones previas

1.1. De la carrera administrativa en la Constitución Política

El artículo 125 de la Carta Política estableció que los empleos del Estado son de carrera, entendido este como factor determinante en la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución y la ley contemplan, regla general obligatoria, cuya inobservancia implica la vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales. Tales disposiciones evitan nombramientos de manera caprichosa o arbitraria; garantizando el mérito para el acceso a cargos públicos o ascensos, e igualmente, facultando para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expresos, a quienes no ofrezcan garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira.

1.2. De la carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación

El artículo 279 de la Carta Política estableció el régimen especial de carrera para la Procuraduría General de la Nación¹, como sistema técnico de administración de personal, así el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos².

El procedimiento administrativo complejo a que da lugar el concurso, comprende una serie de etapas: (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas o instrumentos de selección, entre otras), conformadas por actos jurídicos y materiales que tienden a una finalidad, como es la conformación de una lista de elegibles, elaborada en estricta sujeción a la normatividad que rige la materia y será de obligatorio cumplimiento, pues se elaborará en “riguroso orden de mérito” (art. 216 inc. 2° Dcto.

¹ Desarrollado en el Decreto 262 de 2000 a partir del artículo 183 ss.

² Art. 191 del Decreto 262 de 2000

262 de 2000). A partir de dicha lista, se producirán los nombramientos de los cargos en concurso, es decir, la provisión de los empleos objeto de convocatoria y los demás vacantes, será efectuada en estricto orden descendente y su designación será en período de prueba (art. 218 ib.).

1.2. De la prueba de análisis de antecedentes. Concepto, naturaleza, fines y normas que lo rigen

El análisis de antecedentes es una prueba cuyo objeto consiste en asignar valores adicionales al requisito mínimo señalado en la convocatoria, para que los concursantes más calificados en consideración a mayores estudios (educación formal y no formal) y experiencia acumulada, obtengan los mejores puntajes en el proceso de selección por méritos, toda vez que el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo y el ascenso de los empleados, fundamentado en el mérito, todo ello en igualdad de condiciones.

De conformidad con el inciso 3° del art. 203 del Decreto 262 de 2000, la prueba antecedentes tiene el carácter clasificatorio, obligatorio y se debe aplicar con criterios de objetividad e imparcialidad, para tal fin, el Procurador General de la Nación, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 205 ib., expidió la Resolución 081 del 27 de marzo de 2007, debidamente publicada en la página Web de la Entidad, para derogar la Res. 0456 del 25 de noviembre de 2003 y, en su lugar, adoptó los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes, disposición que se ha aplicado en el actual concurso de méritos.

El art. 1° de la Resolución 081 dispone que la prueba de análisis de antecedentes tendrá un valor máximo de 100 puntos, los que se dividen en dos partes: por haber acreditado los requisitos mínimos (estudio y experiencia), se asignarán 50 puntos y los restantes, corresponden a lo que certifique el concursante de manera adicional por concepto de (i) experiencia: específica y relacionada, de acuerdo con lo definido por el art. 6° del Decreto 263 de 2000; (ii) estudios: corresponde a educación formal y (iii) cursos relacionados: educación no formal o educación para el trabajo. Los factores a valorar variarán de acuerdo a los niveles que corresponde el empleo a proveer.

En el estado que se encuentra el proceso de selección “Fortalecimiento del Talento Humano”, esto es, finalizando la etapa de análisis de antecedentes³; la Comisión de Carrera, en ejercicio de sus funciones⁴, procedió a resolver, en unos casos, las consultas presentadas por la Oficina de Selección y Carrera en relación con la interpretación y aplicación de las normas propias de carrera, en particular, las referidas a los parámetros de puntuación y, en otros, a revisar en forma selectiva las hojas de vida de algunos concursantes y su correspondiente calificación de antecedentes, encontrando ciertos errores, como el que nos ocupa.

Frente a la situación descrita y por recomendación de la Comisión, se hace necesario proceder a revocar el puntaje asignado en el análisis de antecedentes y el acto administrativo mediante el se resolvió la reclamación presentada contra la calificación

³ Art. 203 inciso 3° ib.

⁴ Art. 240 ib. Son funciones de la Comisión de Carrera: 1...“2.Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de la Procuraduría” y 14 “Absolver las consultas que se le formulen en relación con la interpretación de normas reguladoras de la carrera de la Procuraduría”.

de la mencionada prueba y, por tanto, dejar sin efectos dichos resultados y, a su turno, proceder a revisar nuevamente la hoja de vida, para elaborar una nueva calificación, ajustada al ordenamiento jurídico.

2. De la revocatoria directa

Podemos entender que la revocatoria directa es una institución jurídica que consiste en la atribución que concede la ley al funcionario que expidió el acto o a su superior inmediato, para que de oficio ó a petición de parte, revoque los actos administrativos, en cualquiera de los siguientes casos: **1.-** Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. **2.-** Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. **3.-** Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, entre otros, de conformidad con lo previsto en el art. 69 del C.C.A.”

El artículo 1° de la Ley 809 de 2003 dispuso que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los Tribunales Contencioso Administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, tenemos que frente al asunto bajo estudio nos hallamos en flagrante violación de la Constitución y la ley, razón que nos motiva a corregir las actuaciones y que, inexorablemente, nos conduce a ordenar la revocación de tales actos, en aras de obedecer y acatar el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 4° de la Carta Política. Para ello, es necesario analizar las disposiciones transgredidas.

2.1. De la violación manifiesta de preceptos constitucionales y legales, en los casos bajo estudio.

Para este Despacho no existe el menor asomo de duda respecto a la infracción de los siguientes preceptos de orden constitucional y legal.

2.1.1. Del artículo 125 de la Constitución Política

Dispone la norma que *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán **nombrados por concurso público**. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**”* (subrayas y negrillas de la Oficina).

En consideración a la naturaleza jurídica de la PGN., órgano de control (art. 118 de la C. P.), por mandato constitucional y legal, debe regirse por un sistema especial de carrera administrativa, normado en el Decreto 262 de 2000 (Art. 183 s.s.).

En cuanto a los requisitos y condiciones que debe cumplir el concursante, en la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, la cual debe calificarse de acuerdo a las previsiones contenidas en la citada Resol. 081 de 2007, expedida por el Procurador, como se analizará en el presente caso, hubo indebida aplicación de dicha normativa, hecho que generó un resultado que desconoce los límites legales.

Tenemos entonces que esta situación vulnera flagrantemente el art. 125 constitucional y que no es permisible mantenerlo.

Por ello, en sesión extraordinaria celebrada los días 14 y 25 de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Carrera reconsideró cada caso planteado por la Oficina de Selección y Carrera y ordenó revocar el puntaje inicialmente asignado y el acto administrativo que resolvió la reclamación sobre la prueba de análisis de antecedentes, concepto que acoge en su integridad la Oficina, como en efecto se define en la parte resolutive de este acto.

Lo anterior, en atención a que en este caso en particular, debe prevalecer la Carta Política, al tenor de lo previsto en el artículo 4º. Superior, de suerte que no es procedente mantener una situación que no merece la protección del ordenamiento jurídico, por ser contrario al mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

*“en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley”, pues “... la circunstancia expuesta indica que el alegado **derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos**”⁵. Negritas y subrayas fuera del texto.*

En oportunidad posterior, el Tribunal Constitucional considero:

“atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amen de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular. En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público”⁶ (subrayas y negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional, para el caso específico de adquisición de derechos de carrera, ha señalado: *“para el ingreso a la carrera administrativa no sólo se exigía la inscripción en el Escalafón Nacional, sino también **superar las etapas del concurso de méritos, lograr el nombramiento en propiedad en un cargo y tomar posesión del mismo**”⁷. Por consiguiente, no resulta plausible que un concursante adquiera el derecho de hacer parte de una lista de elegibles, con desconocimiento de las normas que rigen la materia.*

Por otra parte el Consejo de Estado ha indicado:

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-314 de 2004, Sentencia C-453 de 2002, reiteró lo sostenido en la Sentencia C-147

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-672 de 2001

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-168 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz

“Ningún concurso público para proveer cargos del Estado puede estar soportado en interpretaciones evidentemente erradas. Cuando se publican lista de resultados para proveer cargos del Estado, y posteriormente se detectan errores en la calificación que son corregidos no se evidencia vulneración del derecho al trabajo porque el demandante aún no es titular del mismo, habida cuenta que no ostenta la calidad de trabajador con las garantías de igualdad de oportunidades, remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo. “⁸

2.1.2. De la violación del artículo 13 de la Carta Política

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho-principio de igualdad e impone al Estado, la obligación de ofrecer un mismo trato y protección a todas las personas, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha considerado:

*“El derecho a la igualdad discurre a lo largo y ancho de toda la Constitución como un criterio indispensable a la concreción de los demás derechos previstos a favor de los habitantes del país. En su sentido natural y obvio, según lo reitera esta Corte, **la igualdad se predica de los iguales y la desigualdad de los desiguales**, a condición de que uno u otro tratamientos se funden en referentes objetivos, racionales, razonables y proporcionados. Siendo inadmisibles las disposiciones legales que permiten darle un tratamiento desigual a hipótesis realmente iguales, bajo el supuesto de una ficción legal infundada. Así entonces, con arraigo en los preceptos constitucionales el derecho a la igualdad debe ser desarrollado por el legislador y aplicado por los respectivos **operadores jurídicos** atendiendo al sentido de realidad, consultando el mundo de la concreción, ponderando la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de cada regla; lo cual opera, tanto para igualar directamente a las personas, como para hacerlo de manera inversa”⁹ (negrita y subrayas del Despacho).*

En oportunidad posterior el Alto Tribunal considero

*“(…) este principio democrático se expresa con mayor precisión en que mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el **trato desigual está prohibido**; lo cual, de entrada, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribe el trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente”¹⁰.*

Conviene advertir que con la indebida calificación de los antecedentes se puede privilegiar o dejar en desventaja según el caso, al concursante a quien no se le

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 7000 23 31 000 2007 00181 (acumulados) de 2008.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-963 de 2003

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-314 de 2004

evalúa en forma correcta su hoja de vida. En el primer caso, acontece cuando se asignan puntajes mayores, como por ejemplo: calificar una experiencia relacionada como específica; reconocer una experiencia laboral que no guarda ninguna relación con las funciones del cargo al que se aspira; otorgar valores a títulos, cursos de educación no formal o educación para el trabajo que no lo merecen, etc.

En el segundo evento, ocurre lo contrario, v. gr. se desconoce una experiencia específica y se evalúa como relacionada; no se tienen en cuenta cursos relacionados con el cargo, etc. Así las cosas, encontramos que en una y otra situación, se vulnera frontalmente el artículo 13 constitucional, porque se ha impartido trato diferenciado sin que haya razones objetivas que resulten proporcionales para justificarlo, toda vez que se está evaluando de manera diferente a un concursante, al interpretarse y aplicarse indebidamente la puntuación definida para cada factor objeto de valoración en la prueba de análisis de antecedentes.

2.3. El agravio injustificado a una persona

Debe enfatizar este Despacho que mantener la situación planteada, además de contrariar manifiestamente la Carta Política, resulta perjudicial para los otros concursantes a quienes se les aplicó en forma correcta y ajustada a las normas de carrera, la prueba de antecedentes, resultan perjudicados en ciertos eventos, en los que otro concursante de manera equivocada ha obtenido un puntaje superior al que legalmente le corresponde, situación que lo privilegia al ubicarlo en lugar superior, sin tener derecho para ello.

En este orden de ideas, tenemos que hay una causal adicional que motiva y justifica para que esta Oficina proceda a revocar el resultado de la mencionada prueba y por tanto, para que se agote esta etapa del concurso de mérito, con cumplimiento cabal de las normas que rige la materia, se hace indispensable que a continuación se proceda a revisar nuevamente la hoja de vida del concursante y se asigne una nueva calificación.

3. Del caso concreto

Por lo anteriormente expuesto y una vez revocados tanto el puntaje inicialmente asignado, como la Resolución mediante la cual se resolvió la reclamación presentada, se procede a revisar nuevamente la documentación aportada por el doctor **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, identificado con la C.C. No. 13.071.041 de Pasto, en su condición de concursante dentro de la Convocatoria 2006-2007 “Fortalecimiento del Talento Humano” No. 2006-100, encontrándose la siguiente documentación:

Título profesional en derecho, evento en el cual se contabilizan los cinco años de estudios profesionales adelantados para ello, así: uno para cumplir con el requisito mínimo de educación exigido en la convocatoria y los cuatro (4) restantes se califican con base en lo establecido en el literal f) numeral 2º del artículo 4 de la Resolución No. 081 de marzo 27 de 2007, que dice que *por aprobación de cada año de educación superior en ciclo profesional, formación Técnica Profesional o Tecnológica* se otorgan dos (2) puntos. Entonces, en educación formal adicional el concursante obtiene **8 puntos**.

Así mismo, presenta Acta de Grado de la Especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible, la cual no puede ser considerada en la calificación, por cuanto a la luz de lo previsto en los numerales 2º y 3º de la Resolución No. 081 de marzo 27 de 2007,

Selección y Carrera Ext: 12315 – 12317 – 12316 seleccionycarrera@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 – 80 piso 23 Pbx: 3360011 – 3520066 www.procuraduria.gov.co

no se previó en **el nivel técnico** puntuación para esta modalidad de educación, así como tampoco ningún tipo de equivalencia.

En educación no formal, acredita varios cursos y seminarios, cuya puntuación total alcanza los **cinco puntos** máximos permitidos para este factor, según la Resolución No. 081 del 27 de marzo de 2007.

En cuanto a la experiencia el concursante acredita la de auxiliar judicial ad honorem en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, un mes; igualmente como auxiliar judicial ad honorem en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Civil de Familia, 8 meses, de agosto 1º de 2003 hasta marzo 31 de 2004; como oficial mayor en la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto 2 años y 4 meses, para un total de experiencia relacionada de 3 años y 1 mes, tiempo al que hay que deducirle 1 año y 6 meses como parte del requisito básico de la convocatoria, quedándole únicamente 1 año y 7 meses por los cuales obtiene **2 puntos** por año completo, teniendo en cuenta que el tiempo restante no da calificación en razón a que la unidad mínima de puntuación es de un año.

A pesar de que el concursante manifestó en su escrito de reclamación, haber acreditado 4 meses como abogado litigante, esta certificación no aparece dentro de la documentación aportada, y además el periodo señalado está incluido dentro de la certificación laboral del Tribunal Superior de Pasto.

Obteniendo realmente en el factor de experiencia **2 puntos**.

Analizando la hoja de vida del concursante, se presentó un error en la primera revisión, cuando al momento de efectuar la suma correspondiente, sumaron 2 veces el tiempo de experiencia en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, debido a que el concursante aportó dos certificaciones diferentes (folios 19 y 20), una expedida por la Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y otra expedida directamente por el Presidente de la Sala Laboral, pero que al observarlas, las dos certificaciones hacen referencia a los mismos periodos y los mismos cargos del concursante en el mencionado Tribunal, pero con diferencia en la fecha de expedición, la primera señalaba que hasta la fecha (9 de marzo de 2007) y la segunda hasta (1º de septiembre de 2006), error que condujo a que en el factor de experiencia se le sumaran 1 año, 9 meses y 21 días más, y por lo tanto al momento de puntuar le asignaron 4 puntos equivocadamente, cuando en realidad su puntaje es de **2**.

En consecuencia, el puntaje total del doctor **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, identificado con la C.C. No. 13.071.041 de Pasto, es de **65 puntos** que resulta de sumar los **50 puntos** por los requisitos mínimos, más, los **8 puntos** por educación formal, los **5 puntos** por educación no formal y los **2 puntos** por experiencia relacionada adicional.

Finalmente, en consideración a que el artículo 212 del Decreto 262 de 2000 dispone que contra los resultados de las pruebas procede la reclamación, se concede un término de dos días, siguientes a la fecha de la publicación del presente acto.

En mérito de lo expuesto, la **JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR el puntaje asignado en la prueba de análisis de antecedentes **(67 Puntos)** al doctor **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, identificado con la C.C. No. 13.071.041 de Pasto, de acuerdo con la publicación efectuada el pasado 20 de febrero de 2008.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 245 del 25 de febrero de 2008, mediante la cual se resolvió la reclamación del doctor **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, identificado con la C.C. No. 13.071.041 de Pasto disponiendo no modificar los 67 puntos asignados inicialmente en la prueba de análisis de antecedentes.

TERCERO: ASIGNAR al concursante **65 puntos** en la prueba de análisis de antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al doctor **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, identificado con la C.C. No. 13.071.041 de Pasto, en su condición de concursante dentro de la Convocatoria No. 2006-100.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto 262 de 2000.

SEXTO: De acuerdo al numeral anterior, publicar la presente decisión en la página Web de la Procuraduría General de la Nación.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede reclamación que deberá interponerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ROCIO BERNAL GARAY
Jefe Oficina Selección y Carrera

RBG/mrc